

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200018500
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Fermín Flórez Filo y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución a continuación de sentencia presentada por el señor Fermín Flórez Filo y otros a través de apoderado, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

- El 20 de octubre de 2017, este Despacho profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. 11001333603520160083800, en donde declaró responsable patrimonialmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la condenó al pago de 140 SMLMV para Fermín Flórez Filo y María Nubia Filo, y al pago de 35 SMLMV para José Flórez, Pedro Ahuanary Filo, Pablo Flórez Filo y María Inés López de manera independiente.
- El 7 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de pago ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para tal efecto, adjuntó la copia auténtica de la sentencia señalada, la constancia de ejecutoria, que correspondía a la primera copia del original.
- El 29 de julio de 2020, fue presentada por correo electrónico demanda solicitando la ejecución de la sentencia. En razón de ello, el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un radicado a la demanda referida.
- El 30 de septiembre de 2020, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 11001333603520200018500.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se*

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”(Negrilla del Despacho)

III. CASO EN CONCRETO

En el caso sub judice, se observa que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de ejecución como consecuencia de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2017 dentro del radicado 1100133360352016008380, que resolvió la demanda de reparación iniciada en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En la referida sentencia, se declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y fue condenada a pagar 280 SMLMV, así:

Nombre	Valor (SMLMV)
Fermín Flórez Filo	70
María Nubia Filo	70
José Flórez Filo	35
Pedro Ahuanary Filo	35
Pablo Flórez Filo	35
María Inés López	35
Total	280 SMLMV

Al respecto, se tiene que la solicitud de ejecución se presentó a continuación del proceso declarativo señalado. También se encuentran acreditados los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es, la sentencia de primera que impuso la condena, la constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo se encuentran en original en el expediente No.110013336035201600838, y fue aportada la solicitud de pago de la condena radicada ante la entidad demandada. Así, entonces, como se cumplen los requisitos exigidos en los artículos referidos anteriormente, el Despacho librará la orden de pago pretendida en la solicitud, más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el décimo primer mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia del 20 de octubre de 2017 y en adelante a la tasa comercial hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se observa el poder conferido al abogado Olinto Patiño Hernández, y como quiera que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se le recocerá personería para actuar.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores **Fermín Flórez Filo, María Nubia Filo, José Flórez, Pedro Ahuanary Filo, Pablo Flórez Filo y María Inés López** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por la suma de **doscientos ochenta (280) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia hasta el décimo mes. Y del décimo primer mes en adelante hasta que sea efectivamente realizado el pago, el interés moratorio será liquidado a la tasa comercial (art. 192 CPACA). La suma referida deberá ser pagada a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Notificar a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Olinto Patiño Hernández, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 27 DE**
OCTUBRE DE 2020

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e33f68e261efafbe5572c01266b8556ec54712c1bf2e93508f000559e9647f**

Documento generado en 26/10/2020 07:00:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>